



Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00391-00
Demandante	Emilse Correa Sánchez y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
Providencia	Auto admite demanda y rechaza respecto de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

1. ANTECEDENTES

Las personas que a continuación se relacionan:

DANIEL JOSÉ CORREA SÁNCHEZ	VÍCTIMA
EMILSE CORREA SÁNCHEZ	MADRE
JOSÉ WILLIAMS CORREA SÁNCHEZ	HERMANO
MARIO SAID CORREA SÁNCHEZ	HERMANO
JOYSE VANESSA MONTAÑEZ CORREA	HERMANA
ALFREDO CORREA SÁNCHEZ	TÍO
DANIEL JOSUÉ CORREA SÁNCHEZ	TÍO
MARIA ADELA SÁNCHEZ DE CORREA	ABUELA MATERNA
CLÍMACO CORREA GUTIÉRREZ	ABUELO MATERNO
JOSÉ ARIEL CORREA SÁNCHEZ	TÍO
MARÍA ELISA CORREA SÁNCHEZ	TÍA
JUAN ALBERTO CORREA SÁNCHEZ	TÍO
MARCELINO CORREA SÁNCHEZ	TÍO
MARCOS FIDEL CORREA SÁNCHEZ	TÍO

Por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; Unión Temporal Medicol Salud 2012 conformada por: Médicos Asociados S.A.; la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD; Servicios Médicos Integrales de la Salud SERVIMÉDICOS SAS y Colombiana de Salud S.A.; la Compañía Mundial de Seguros S.A., por los perjuicios materiales e inmateriales que aducen haber padecido, por las presuntas omisiones de las demandadas que generaron daños y lesiones al menor Daniel José Correa Sánchez, los que se reflejan en la pérdida de capacidad laboral del 69.7 % del afectado.

La demanda fue inadmitida con providencia del 6 de diciembre de 2018, con memorial la parte demandante informó al despacho, que solicitó el documento privado por medio del cual fue constituida la Unión Temporal Medicol Salud 2012, a través, de derecho de petición a la DIAN, entidad que negó dicha solicitud por considerar que el documento solicitado goza de especial protección constitucional y en tal sentido debe garantizarse su reserva.

Con providencia del 24 de enero de los cursantes, el Despacho accedió a la solicitud del demandante y ordenó que por secretaría se librara oficio a la Sociedad Médicos Asociados



S.A., para que aportara, de tenerlo en su poder, el documento privado del 13 de febrero de 2012, por medio del cual fue constituida la Unión Temporal Medicol Salud 2012.

El demandante acreditó el trámite del oficio desde el pasado 8 de febrero de los cursantes, sin que se hubiese recibido la respuesta correspondiente; por lo que con providencia del 7 de marzo, el despacho ordenó librar oficio al Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduprevisora como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que fueran estas, quienes remitieran de tenerlo en su poder, copia del documento privado del 13 de febrero de 2012, por medio del cual fue constituida la Unión Temporal Medicol Salud 2012.

Estando el proceso en secretaría para la elaboración del correspondiente oficio, se recibe memorial signado por el apoderado demandante, en el que aporta respuesta a él entregada por la Fiduprevisora, a la que se anexa el documento de constitución de la Unión Temporal Medicol Salud 2012; en el que efectivamente se pudo corroborar que sus integrantes son las sociedades que fungen como demandadas en esta litis.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión, respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; Unión Temporal Medicol Salud 2012 conformada por: Médicos Asociados S.A.; la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD; Servicios Médicos Integrales de la Salud SERVIMÉDICOS SAS y Colombiana de Salud S.A.

De otro lado, respecto a la demandada - Compañía Mundial de Seguros S.A., con quien el demandante aduce en su hecho 33, que la Unión Temporal Medicol Salud, suscribió póliza de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales N°NB-100020417, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato para la prestación de servicios médicos- asistenciales N°12076-003-2012, se evidencia que entre la parte demandante y dicha aseguradora no existe una relación de tipo contractual, para que ésta, pudiese concurrir en esta litis con la calidad de demandada.

En tal sentido, se debe tener en cuenta, que la Compañía Mundial de Seguros S.A., no puede ser demandada directamente en esta litis, ya que, entre ésta y la parte demandante no existe una relación contractual, podrá ser llamada en garantía, pero, por parte de la Unión Temporal, quien fue la tomadora de la respectiva póliza.

Se procederá entonces, a rechazar la demanda respecto de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa instaurada por las siguientes personas:

DANIEL JOSÉ CORREA SÁNCHEZ	VÍCTIMA
EMILSE CORREA SÁNCHEZ	MADRE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JOSÉ WILLIAMS CORREA SÁNCHEZ	HERMANO
MARIO SAID CORREA SÁNCHEZ	HERMANO
JOYSE VANESSA MONTAÑEZ CORREA	HERMANA
ALFREDO CORREA SÁNCHEZ	TÍO
DANIEL JOSUÉ CORREA SÁNCHEZ	TÍO
MARIA ADELA SÁNCHEZ DE CORREA	ABUELA MATERNA
CLÍMACO CORREA GUTIÉRREZ	ABUELO MATERNO
JOSÉ ARIEL CORREA SÁNCHEZ	TÍO
MARÍA ELISA CORREA SÁNCHEZ	TÍA
JUAN ALBERTO CORREA SÁNCHEZ	TÍO
MARCELINO CORREA SÁNCHEZ	TÍO
MARCOS FIDEL CORREA SÁNCHEZ	TÍO

Quienes actúan por intermedio de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; y la Unión Temporal Medicol Salud 2012 conformada por: Médicos Asociados S.A.; la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD; Servicios Médicos Integrales de la Salud SERVIMÉDICOS SAS y Colombiana de Salud S.A.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de reparación directa respecto de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia a la señora Ministra de Educación Nacional - Dra. María Victoria Angulo González; al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora, Dr. Juan Alberto Londoño; a la Representante Legal de la Unión Temporal Medicol Salud 2012, Dra. Claudia Constanza Castillo Melo; al presidente de la sociedad Médicos Asociados S.A., Dr. Mayid Alfonso Castillo Arias; al Representante Legal de la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD, Dr. Abel Fernely Sepúlveda Ramos; al presidente de la sociedad Servicios Médicos Integrales de la Salud SERVIMÉDICOS SAS, Dr. Luis Alberto Franco Moreno; al Representante Legal de la sociedad Colombiana de Salud S.A., Dr. Oscar Alberto Cardona Lara; a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 o a quienes hagan sus veces.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda y subsanación, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO
ELECTRÓNICO 15 del CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN FUENTES ROJAS
Secretario